

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE AGOSTO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-288/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

PARTE ACUSADA: EUGENIO SEGURA
VÁZQUEZ, ANGY ESTEFANÍA MERCADO
ASCENCIO Y JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ

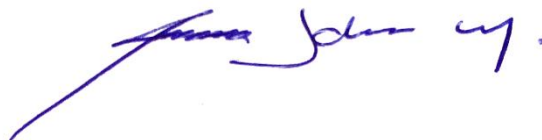
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 20 de agosto del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de agosto del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE AGOSTO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-288/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

PARTE ACUSADA: EUGENIO SEGURA
VÁZQUEZ, ANGY ESTEFANÍA MERCADO
ASCENCIO Y JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLÍS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del Expediente **CNHJ-QROO-288/2026 Y ACUMULADOS** con motivo de los recursos de queja promovidos por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en contra de los **CC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ, ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO Y JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**, esta Comisión procede a emitir la presente Resolución conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Cuestiones previas.....	6
2. Planteamiento del caso	7
3. Planteamientos realizados por la parte actora	7
3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora	8
3.2 Pruebas admitidas a la parte actora.....	8

4. Planteamientos realizados por la parte acusada	9
4.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada	10
4.2 Pruebas admitidas a la parte acusada	11
5. Valoración de las pruebas	13
5.1 Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora	14
5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada	16
5.3 Valoración de pruebas en conjunto	19
V. DECISIÓN DEL CASO	21
1. Justificación	21
VI. RESUELVEN	28

GLOSARIO	
Parte Actora	Erikc Sánchez Córdova
Parte Acusada	Eugenio Segura Vázquez, Angy Estefanía Mercado Ascencio y José Luis Chacón Méndez
Acto Reclamado	Participación en eventos masivos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En el periodo del 20 de abril y 6 de mayo, todos del 2026, se recibieron diversos recursos de queja promovidos por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en contra de los **CC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ, ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO Y JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**, por la

presunta comisión de conductas contrarias a la normativa interna de morena, consistentes en su participación en eventos masivos, y con ello un indebido posicionamiento del **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ** ante la militancia del estado de Quintana Roo.

II. Del Acuerdo de Admisión del expediente CNHJ-QROO-288/2026 y Acumulados.

Mediante acuerdo de 25 de mayo de 2026, esta Comisión Nacional determinó admitir la queja, al estimar que fueron cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹. Acuerdo que fue registrado bajo el expediente **CNHJ-QROO-288/2026 y Acumulados**; y que fue debidamente notificado a las partes.

III. Del Acuerdo de Vista. En fecha 16 de junio de 2026, se emitió Acuerdo de Vista, respecto del escrito de contestación rendido por la parte acusada al procedimiento instaurado en su contra y radicado en el expediente **CNHJ-QROO-288/2026 y Acumulados**, presentado el 5 de junio de 2026, en tiempo y forma.

IX. Del Acuerdo de Citación a Audiencia. El 18 de junio de 2026, esta Comisión emitió el Acuerdo de Citación a Audiencia a celebrarse el 1 de julio del año en curso, a las 14:00 horas, de manera virtual mediante la plataforma zoom.

X. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 1 de julio de 2026, se llevaron a cabo las Audiencias Estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto

¹ En adelante, Reglamento.

que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito inicial de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento, presentado vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional. En el escrito se enuncia el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación implica la vinculación directa entre el sujeto que promueve y la pretensión que se hace valer, de modo que sólo quien resiente una afectación real y actual en su esfera de derechos Político-Electorales, o cuenta con facultades expresamente reconocidas por la normativa, puede instar la actuación de la autoridad jurisdiccional.

Se precisa que, del escrito de queja se advierte que quien promueve un recurso tiene calidad de afiliado a nuestro instituto político, por lo que se encuentra por satisfecho

dicho requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestiones previas.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de la queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARADETERMINARLOS”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

2. Planteamiento del caso. La controversia sometida al conocimiento de esta Comisión Nacional consiste en determinar si las conductas atribuidas a los **CC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ, ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO y JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**, en su calidad de militantes y Senador y presidentes municipales de Playa del Carmen y Cozumel por morena en el estado de Quintana Roo, respectivamente, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada a través de apoyo en redes sociales, específicamente Facebook, han transgredido los Documentos Básicos del partido.

En ese sentido, este Órgano jurisdiccional partidario deberá analizar si los hechos acusados se encuentran acreditados y, en su caso, determinar si dichas conductas actualizan infracciones a los artículos 6º y 53º del Estatuto de morena, particularmente aquellas relacionadas con el deber de lealtad, unidad partidaria y la prohibición de apoyar de manera notoria a candidaturas o fuerzas políticas diversas a este instituto político.

3. Planteamientos realizados por la parte actora. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos acusados por el actor en sus escritos iniciales consisten en lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“ (...).

En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador Eugenio Segura Vázquez mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias, reuniones, con la presidenta municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo la C. Angy Estefanía Mercado Ascencio, derivado del acompañamiento indebido que le está dando desde su página oficial de Facebook.

(...)”

“ (...).

En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador Eugenio Segura Vázquez mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias, reuniones, con la presidenta municipal de Cozumel, Quintana Roo la C. José Luis Chacón Méndez, derivado del acompañamiento indebido que le está dando desde su página oficial de Facebook; (...).

(...)”

Lo anterior, según lo establecido en la tesis jurisprudencial **3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la copia simple de la credencial para votar, y credencial de Protagonista del cambio verdadero expedidas a favor del actor.

2. LAS TÉCNICAS. En los diversos links electrónicos y fotografías insertos en los recursos de queja.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la certificación realizada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.

3.2 Pruebas admitidas a la parte actora.

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la copia simple de la credencial para votar, y credencial de Protagonista del cambio verdadero expedidas a favor del actor.

2. LAS TÉCNICAS. En los diversos links electrónicos y fotografías insertos en los recursos de queja.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la certificación realizada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.

4. Planteamientos realizados por la parte acusada. De la simple lectura del escrito de contestación se advierte que el acusado rindió contestación a los hechos acusados por el actor en su escrito inicial de la siguiente manera (se citan aspectos medulares):

Por el C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ:

“(…).

- 1) El proceso intrapartidista para la designación del Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo, no tiene vínculo alguno con el proceso electoral 2027, como la ha sostenido nuestro partido y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación;*
- 2) No existe la figura del “acompañamiento indebido”;*
- 3) No es una conducta ilícita que e. Ayuntamiento, organice un evento de atención ciudadana y de acercamiento de servicios públicos itinerantes realizado en beneficio de los habitantes del Municipio;*
- 4) La mera presencia de un servidor público en un evento de carácter institucional e incluso, en las fotografías de un evento público, no constituye una irregularidad de carácter partidista y/o electoral;*
- 5) Las actividades de Gobierno entre Poderes y niveles de gobierno no se detienen porque simultáneamente se estén desarrollando procesos de naturaleza intrapartidista.”*

Por la C. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO:

“El denunciante aduce como argumento esencial de su queja, el contexto político de Morena en el Estado de Quintana Roo, específicamente, la definición de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación, en donde a su dicho, el Senador Eugenio Segura Vázquez ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, cuyo fin persigue, desde su perspectiva, colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona interesada en participar en dicho proceso interno, derivado de la realización y participación en eventos de diversa naturaleza -legislativos, partidistas, institucionales, de promoción turística, actos de apoyo en redes sociales y política pública- difundidos además por perfiles personales, medios de comunicación locales y por él mismo, y en los que a su dicho, aparece de manera constante vinculado a quien esto suscribe, en mi carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo.

(...)

Sin embargo de la publicación denunciada que da cuenta del evento antes citado, esta Comisión podrá advertir que el mismo no tiene el más mínimo componente electoral, al tratarse de un evento desarrollado en cumplimiento de mis funciones como titular del ejecutivo municipal, cuyo carácter es de atención ciudadana y acercamiento de servicios públicos itinerantes.

(...). ”

Por el C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ:

“(...).

Es así, que del análisis de la infundada queja del denunciante en mi contra, no se advierte elemento alguno del cual pudiera desprenderse un gasto o cargo indebido de mi parte o de las personas bajo mis instrucciones, para la realización de los eventos públicos municipales motivo de la queja y sí por el contrario podrá encontrar que con lo que respecta al evento del Día de la Niña y el Niño, el mismo estaba previamente programado y etiquetado, por lo que el financiamiento para su realización no se desvió de su naturaleza y su finalidad, máxime que en ningún momento dicho evento tuvo una finalidad proselitista ni política o electoral, por lo que al no acreditarse las conductas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ni la propaganda personalizada, es inconcuso que tampoco se configura desvío de recursos públicos.

(...).”

4.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada.

Por el C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de manera electrónica de la Constancia de Mayoría y validez de la Elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor del acusado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del cambio verdadero de morena expedida a favor del acusado.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por la C. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Pública y Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de

Solidaridad, Quintana Roo.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la Constancia de mayoría y validez de la elección de los Miembros del Ayuntamiento, de fecha 10 de junio de 2024, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos expedida a favor de la **C. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO**.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de fecha 25 de mayo del año en curso, por el que la CNHJ certifica el contenido de los links aportados por la parte actora.

5. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por el C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida a favor del C. José Luis Chacón Méndez, por el Instituto Nacional Electoral.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del cambio verdadero de morena expedida a favor del C. José Luis Chacón Méndez.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.2 Pruebas admitidas a la parte acusada.

Por el C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de manera electrónica de la Constancia de Mayoría y validez de la Elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor del acusado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del cambio verdadero de morena expedida a favor del acusado.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por la C. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Pública y Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la Constancia de mayoría y validez de la elección de los Miembros del Ayuntamiento, de fecha 10 de junio de 2024, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos expedida a favor de la **C. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASCENCIO.**

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de fecha 25 de mayo del año en curso, por el que la CNHJ certifica el contenido de los links aportados por la parte actora.

5. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por el C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida a favor del **C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**, por el Instituto Nacional Electoral.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del cambio verdadero de morena expedida a favor del **C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ.**

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así como por el artículo 62 de la LGIPE⁵, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media

⁴ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

⁵ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁶ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

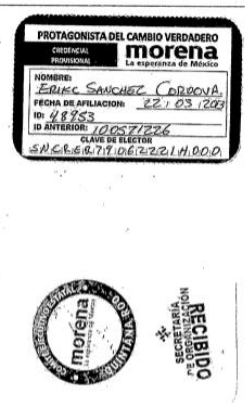
Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los Procedimientos Sancionadores.

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las documentales públicas consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicho documental se acredite la legitimación de la parte actora en el presente procedimiento.

2		Consistente en la credencia como Protagonista del cambio verdadero expedida a favor del C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicho documental se acredita la legitimación de la parte actora en el presente procedimiento.
---	---	--	--

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, si bien dichas pruebas cumple con la función de reconocer la legitimación (personalidad) del actor, las mismas carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora.

Las **pruebas técnicas**, consistentes los diversos links aportados por la parte y que fueron certificados por esta Comisión Nacional, en fecha 25 de mayo de 2026, los mismos se presentan como **ANEXO A**, dentro de la presente Resolución, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se contiene, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-JE-147/2023⁷.

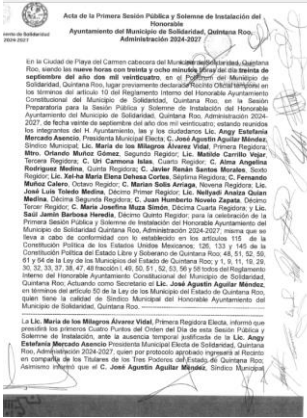
En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, así como de la inspección de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55°, del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma en la certificación supra citada.

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

Las documentales públicas consistentes en:

Página 16 de 29

Página 17 de 29

		
5 	Consistente en la credencia como Protagonista del cambio verdadero expedida a favor de la C. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredite la legitimación de la parte acusada en el presente procedimiento.

6	 The first document is a 'morena' membership card. It features the 'morena' logo with the tagline 'La esperanza de México' and the slogan 'PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO'. Below this is a photo of José Luis Chacón Méndez, his name, and the entity 'QUINTANA ROO'. It also includes a 'CLAVE DE AFILIACIÓN' (20F63L0C4Z3C7) and a QR code. The second document is a Mexican National Electoral Credential (INEGI) issued by the Instituto Nacional Electoral. It contains personal data for José Luis Chacón Méndez, including his birth date (08/08/1980), sex (H), and address in Cozumel, Q. Roo. It also shows his voter ID and the date of issuance (1988-08).	Consistente en la credencia como Protagonista del cambio verdadero y credencial para votar expedidas a favor del C. JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredite la legitimación de la parte acusada en el presente procedimiento.
---	---	---	--

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, mismas que **únicamente** acreditan la calidad de militante y senador por morena de la parte acusada.

5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente las técnicas consistentes en las imágenes y links aportados en los recursos de queja y certificados por esta Comisión Nacional, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos,

accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver⁸.

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁹.

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un calor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales 36/2014 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***¹⁰ y al criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR***

⁸ “Artículo 15. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) 6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. “CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

⁹ “Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME. “Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹ emitidos por la Sala Superior.

V. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INOPERANTES**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada no se configuran ni tipifican como una conducta sancionable por esta Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 53º del estatuto de morena.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Justificación.

Primero. El actor estima que la parte acusada incurrió en los supuestos normativos contenidos en el artículo 53º, del Estatuto de morena:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de morena;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;*
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que*

¹¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

rigen la vida interna de morena.”

Sin embargo, atendiendo al principio de tipicidad, el cual exige que para que una conducta sea calificada como contraria a la normativa, en este caso como contraria al Estatuto de morena, la misma, así como la sanción correspondiente deben estar expresamente descritas en el mismo.

En ese sentido tenemos que, las conductas reprochadas a la parte acusada no constituyen una conducta sancionable expresamente por el Estatuto ni por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues de las pruebas ofrecidas por el actor se desprenden conductas que son propias de las actividades de los acusados, como Senador del H. Congreso de la Unión y Gobernadora del estado de Quintana Roo, respectivamente.

Ahora bien, es importante señalar que el actor indica que la comisión de dichas conductas fueron realizadas con el fin de un posicionamiento del **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ** ante la ciudadana y por ende, significan una inequidad en la contienda para la elección del próximo perfil para el cargo de gobernadora o gobernador del estado de Quintana Roo, sin embargo, es menester de esta Comisión indicar que, la parte actora parte de una premisa errónea pues a la fecha no existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatos o candidatas a los cargos de la próxima elección federal 2026- 2027.

Es decir, para acreditar las conductas atribuidas a la queja, las mismas debieron ocurrir bajo los siguientes elementos: 1. Personal, 2. Temporal y 3. Subjetivo, mismos que no se configuran en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que hace al elemento personal, referente a que dichas conductas se realicen por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, el mismo no se acredita, pues de las pruebas técnicas analizadas se desprende que los eventos a los que ha acudido la parte acusada ha sido en su calidad de Senador del H. Congreso de la Unión y Gobernadora del estado de Quintana Roo, y que el **C. EUGENIO SEGURA** no se ostenta como presunto aspirante, precandidato o candidato a cargo alguno al próximo proceso electoral federal, ni que los **CC. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO y JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**, realizaran un llamamiento de apoyo a favor a dicho ciudadano.

2. Por lo que hace al elemento temporal, este no se puede tener por acreditado pues, actualmente no existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatos o candidatas a los cargos de la próxima elección federal 2026- 2027.

3. Por último, en cuanto al elemento subjetivo, es decir, que la finalidad de las conductas

imputadas estén encaminadas a un llamado al voto a favor o en contra de una candidato, o la solicitud expresa de apoyo de cara a un proceso electoral, el mismo tampoco se configura, pues como se señala previamente de las pruebas remitidas por la actora y certificadas por esta comisión, no se desprende que la parte acusada realice de manera expresa alguno de los dos supuestos señalados, pues como se señaló en el apartado de valoración de pruebas en conjunto, las conductas imputadas corresponden a las actividades que por el cargo que ostentan los acusados han adquirido, aunado de actividades partidistas que no tienen injerencia con un proceso electoral interno o federal.

En ese sentido, las conductas reclamadas por el actor, para acreditarse deberían constituirse en expresiones o manifestaciones explícitas e inequívocas de un llamado expreso de apoyo que debe trascender directamente a la militancia y ciudadanía en general, en razón de ello es que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-194/2017 Y ACUMUDADOS¹², especifica que tipo de expresiones se encuentran prohibidas:

“Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.”

De lo anterior se desprende que, para poder tener por configuradas las conductas reclamadas por el actor, estas no solo deben contener algún tipo de expresión señalada por la Sala Superior como prohibida, sino que también las mismas deberían estar dirigidas a la obtención de un apoyo de la militancia y/o ciudadanía, cuestión que en el caso que nos ocupa no acontece.

Segundo. Aunado a lo expuesto en el punto anterior, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, el actor no presenta el caudal probatorio suficiente que sustente y/o acredite los hechos expuestos por el mismo.

En ese tenor, se tiene que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0194-2017.pdf>

la Federación ha sostenido el criterio relativo a la carga de la prueba, en donde señala que es obligación de las partes aportar los medios probatorios necesarios dentro de los procedimientos, esto con el fin de que la autoridad encargada de resolver pueda verificar si los hechos alegados se consideran acreditados o no a partir de las pruebas presentadas por las partes.

En ese sentido la Sala Superior ha establecido que **la carga de la prueba recae en la persona que presenta la queja o denuncia**, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹³.

En ese contexto, la carga de la prueba puede analizarse desde tres dimensiones:

- a) La regla que determina a qué parte corresponde ofrecer y aportar las pruebas;
- b) La obligación de formular argumentos respecto de dichas pruebas; y
- c) La determinación de cuál de las partes debe asumir las consecuencias procesales cuando no se satisface esa carga.

Es decir, si bien la carga probatoria implica el deber de demostrar los hechos, esta actividad comprende diversas acciones, tales como presentar, examinar y argumentar sobre los medios de prueba con la finalidad de evidenciar cómo éstos permiten acreditar los hechos en un proceso.

En ese tenor tenemos que, no existen los medios probatorios necesarios para acreditar las conductas reclamadas a la parte acusada, en virtud de lo siguiente:

Posicionamiento anticipado. De las pruebas técnicas remitidas se obtiene que, de las publicaciones realizadas en redes sociales no se desprenden los elementos necesarios para acreditar que los mismos tuvieron como objetivo promover a la parte acusada como candidato a un cargo de elección popular y/o llamar al voto de la militancia y ciudadanía previo al periodo de precampañas o campañas de un proceso electoral federal.

En tal sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que: el elemento subjetivo de

¹³ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Participación en eventos masivos y acompañamiento indebido. Si bien la parte acusada aparece en diversas publicaciones de redes sociales, ya sea personales o de terceros (personales o medios de comunicación), así como su asistencia en diversos eventos públicos, es menester señalar que no se genera una exposición indebida.

Así, ante la insuficiencia de pruebas debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2023¹⁴, pues como se ha mencionado, de los medios probatorios analizados no existe un llamamiento explícito de apoyo a su favor por parte del acusado, en ese sentido no es posible desvirtuar dicho principio de presunción de inocencia.

Si bien la certificación de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, revisten de valor pleno en cuanto al contenido que de los links electrónicos e imágenes que de ellas se desprenden, es importante enfatizar que, estas pruebas por si solas son insuficientes para acreditar lo que en los hechos se describe, pues necesitan de ser adminiculadas con otros medios de prueba para generar convicción plena de la existencia de una transgresión a la normativa interna.

En relación con lo anterior, se estima necesario retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2023, dentro del expediente SUP-JDC-476/2023, en la cual se decidió revocar la Resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-COAH-072/2023, señalando lo siguiente:

“Asimismo, en relación con dicha prueba, esta Sala Superior ha sostenido que este tipo de medios de convicción, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los

¹⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que, para analizar la controversia sometida a su conocimiento, en atención al principio de exhaustividad, el órgano partidista tiene la obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente basar su determinación al amparo de un aspecto concreto, pues de hacerlo así, implicará adoptar una determinación sesgada en perjuicio de la militancia.

Esto es, si bien la normativa de MORENA contempla que las pruebas técnicas pueden llegar a ser prueba plena en algunas circunstancias, la sola incorporación de imágenes o videos, sin estar acompañadas de otro sustento probatorio no puede resultar suficiente para determinar la sanción de una o un militante y mucho menos pronunciarse sobre la sanción más grave, como lo es la cancelación del padrón de militantes o suspensión de sus derechos partidarios.”

Aunado a lo anterior es de relevancia señalar que la información y material obtenido de pruebas técnicas consistentes en medios electrónicos como lo son páginas de redes sociales, como Facebook, no pueden generar plena certeza respecto a su autoría y/o contenido, además de que las mismas no se encuentran robustecidas con ningún otro elemento de convicción.

Es por lo anterior que, la percepción del actor del acontecimiento de diversos actos políticos adquirida a través de publicaciones en redes sociales y/o difusión de notas periodísticas, mismas que únicamente suponen indicios, no resultan ser un elemento suficiente por sí solo para sancionar a un acreditar los mismos y por ende sancionar a la parte acusada, pues no existe, como se ha mencionado, elemento objetivo alguno que compruebe o demuestre que incurrió en conductas sancionables por esta Comisión Nacional.

Tercero. Ahora bien, por lo que hace a los presuntos actos anticipados de precampañas, tenemos que La Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales define los actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña de la siguiente manera

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde

el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

En concatenación con lo anterior y de conformidad con lo establecido en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal que dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

Es por lo anterior que, infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral **son competencia de las autoridades administrativas electorales que les competen las elecciones correspondientes**, mediante el desahogo del Procedimiento especial Sancionador que se sustancie ante las autoridades electorales como el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad, según corresponda.

De lo anterior, se puede concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, carece de facultades para atender y dar trámite a los recursos de queja presentados en contra de actos de precampaña y campaña, aún y cuando la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y las leyes locales establecen que los partidos políticos pueden regularse de manera interna sobre estos temas, nuestro Estatuto únicamente lo regula en sus artículos 6° Bis, 38 inciso e) , 67 párrafo segundo y 70 párrafo segundo.

Retomando el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***, en la cual se dispuso que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el **C. ERIK SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

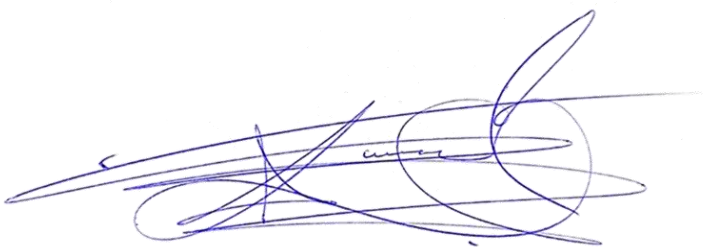
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales que haya lugar

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA